

*Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen francos de porte a la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.*



*Se reciben suscripciones en la misma imprenta a los particulares, a razon de 5 rs. vn. por mes a los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. vn. a los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

*Del Martes 3 de Febrero*

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Teruel. = *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 9 del actual me dice lo que copio.*

Con Real orden de 28 de abril del año último se pasó á este Ministerio por el de Hacienda para la oportuna resolucion, una consulta hecha por la comision apostólica del subsidio del clero manifestando la resistencia que los ayuntamientos y juntas de propios de Aragon oponian al pago del subsidio por las primicias que administran apoyados en una Real orden espedita por este Ministerio en 17 de diciembre de 1833, declarando por punto general que las primicias de la Puebla de Valverde, y todas las que se hallan en el mismo caso no deben estar sujetas al pago del subsidio eclesiástico; y pidiendo la comision con este motivo se prevenga á los ayuntamientos que acudan ante sus subdelegados á justificar las exenciones de dicho impuesto. Enterada S. M. la REINA Gobernadora y conformándose con el parecer de la contaduría general de propios, se ha servido mandar que se comuniqué á los Gobernadores civiles de las provincias de Aragon la mencionada Real orden de 17 diciembre de 1833 para que poniéndola en conocimiento de los pueblos puedan solicitar el documento correspondiente de las oficinas de la Real Hacienda espedito de oficio y sin causar derechos, en que se acredite que las primicias de dichos pueblos están secularizadas

y pagan por tanto las contribuciones civiles: cuyo documento deberán presentar á los subdelegados de la comision apostólica y ser bastante para la exencion del subsidio del clero. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañando copia de la de 17 de diciembre de 1833.

La Real orden citada es como sigue. = Ilmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de lo consultado por esa direccion general acerca de si deben o no estar exentos del pago del subsidio eclesiástico las primicias secularizadas pertenecientes á los propios de la Puebla de Valverde en Aragon, que pagan el veinte por ciento de sus productos, y las contribuciones de frutos civiles y paja y utensilios. Enterada S. M. y con presencia de lo prevenido en el Breve de S. S. de 4 de diciembre de 1817 se ha servido declarar por punto general que dichas primicias y todas las que se hallen en igual caso no deben estar sujetas al pago del subsidio eclesiástico. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1833. = Burgos = Sr. Director General de propios.

Todo lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 24 de enero de 1835. = Joaquin Montosero y Moreno. = Sres. justicia y ayuntamiento de...

Real Acuerdo de la Audiencia de Aragon. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de 22 de diciembre anterior comunicó al Sr. Regente de esta Audiencia el Real decreto que dice así:

„Con arreglo á lo resuelto por Real decreto de 1.º de abril del presente año, ha tenido á bien mandar S. M. la REINA Gobernadora, que la fórmula del juramento que á su tiempo deben prestar los dependientes de todos los tribunales del Reino, por lo tocante á la Real jurisdiccion ordinaria, esté concebida en los términos siguientes. = Jurais á Dios ser fiel á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL 2.ª y á su Augusta Madre como Regenta Gobernadora, observar las Leyes del Reino y haberos bien, y fielmente en el desempeño del oficio (espreando en este lugar el que sea.) De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.“

Vista y obedecida por el Real Acuerdo, en el general del día cinco de este mes, ha mandado se guarde y cumpla, y que para este fin, y el que sea observado en adelante la inserta fórmula, se comuniquen á los corregidores, alcaldes mayores, justicias y ayuntamientos de los pueblos de este Reino, por medio del boletín oficial de cada provincia: lo que así egecutó á todos los de esa ciudad y de mas pueblos correspondientes á esa provincia de Teruel. Zaragoza y enero 10 de 1835. = Antonio Nasarre de Letosa.

Otra. = Por el Secretario del Supremo Tribunal de España é Indias se ha comunicado á esta Audiencia por medio del Sr. Regente en 9 del actual la orden que dice así:

„El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Supremo Tribunal de España é Indias, con fecha 23 de diciembre último para su inteligencia y demás efectos consiguientes á su cumplimiento, una Real orden, por la cual S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien mandar que los Presidentes, Regentes, Ministros y Fiscales del Supremo Tribunal de España é Indias, del Consejo de las órdenes y de las Audiencias del Reino, juren sus respectivas plazas en el tribunal á que correspondan y todos los jueces info-

riores ante las Audiencias del territorio. = Publicada en dicho Supremo Tribunal la antecedente Soberana resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que á este fin se comunique á esa Real Audiencia, como lo hago por conducto de V. S., y para que disponga se circule por medio del boletín oficial de las respectivas provincias de su distrito, sirviéndose darme aviso del recibo de esta.

Vista y obedecida por el Real Acuerdo en el día diez y nueve de este mes, ha acordado se guarde y cumpla, y que se circule á todos los pueblos de este Reino por medio del boletín oficial de cada provincia. Lo que así egecutó á los comprendidos en esa de Teruel. Zaragoza enero 21 de 1835. = Antonio Nasarre de Letosa.

Don Domingo Ximenez, Caballero de la Real y Militar orden de san Fernando de segunda clase, Intendente de la Provincia de Aragon, Subdelegado de todas Rentas Reales de ella y de las Encomiendas vacantes de la orden Militar de San Juan en todo el distrito de la Gran Castellania de Amposta &c &c.

Hago saber: Que siendo una de las obligaciones de todos los que poseen fincas trenderas á las Encomiendas vacantes de la orden de San Juan, el no poderlas vender ó enagenar, sin proceder la correspondiente licencia y satisfacer el derecho de Laudemio en la Tesorería de Rentas de esta Provincia: todo el que en adelante tratase de vender ó enagenar alguna finca, que deba pagar treudo, en adelante tratase de vender ó enagenar alguna finca, que deba pagar treudo, por pequeño que sea, á las referidas Encomiendas de la orden de San Juan, acudir á solicitar la licencia para ello, presentando el recurso en esta ciudad de Zaragoza y Escribanía de las mismas al cargo de D. Francisco Royo Segura; pues el que así no lo hiciere, además de la nulidad de las escrituras que otorgaren, se les exigirá la responsabilidad á los Notarios ó Escribanos que las testificasen, sin presentar antes la carta de pago de haber satisfecho en Tesorería el derecho de Laudemio, y quedarán sujetos, el comprador y el vendedor, á lo demás que hubiere lugar, como defraudadores á la Real Hacienda por razon del daño irrogado á la misma. Y para que conste y nadie pueda alegar ignorancia se manda publicar el presente dado en Zaragoza á 20 de Enero de 1835 = Domingo Ximenez = Por mandado del Sr. Intendente, Francisco Royo Segura.

## INDICE

de los decretos, Reales órdenes, circulares y prevenciones de las autoridades, publicadas en enero 1835.

Circular del Real acuerdo de Aragon para que los corregidores letrados y alcaldes mayores y jueces locales cumplimenten las disposiciones del Real decreto de 29 de julio último sobre los excesos cometidos por razon de opiniones. Boletín número 1.

Otra de la Intendencia de Aragon para evitar el fraude en la renta de la sal. Boletín número 1.

Orden de la Intendencia de Aragon para que los ayuntamientos miren por los intereses del ramo de la sal. Boletín número 2.

Real orden sobre los derechos de los porta-plumas, ó lapiceros que vengan del extranjero. Boletín número 2.

Otra sobre pago de paja y utensilios de los médicos y cirujanos de la real

armada. Boletín número 2.

Orden del Gobierno civil de esta provincia para que los ayuntamientos de la misma remitan testimonios de las cantidades recaudadas por arbitrios de los estinguidos cuerpos de voluntarios realistas. Boletín número 3.

Otra para que remitan cuenta justificada de lo que hayan recaudado é invertido en los gastos sanitarios y en socorro á los epidemiados. Boletín núm. 3.

Circular de la Intendencia de Aragon fijando la tarifa del precio de la sal en las administraciones y alfólfes del Reino. Boletín núm. 3.

Real orden sobre estraccion y pago de derechos del carbon de piedra. B. n. 4.

Orden del Gobierno civil de esta provincia para que los pueblos de la misma remitan las cuentas y contingentes de los pósitos del año 1834. Boletín número 4.

Otra para que remitan las noticias y cartas de pago que se les previno en el boletín número 48, circular de 9 de diciembre último. Boletín número 4.

Otra para la prision de las personas que en ella se espresan. Boletín núm. 4.

Real orden declarando la duda ocurrida sobre la primera casa ó mayor dezmera en cada parroquia de los Reinos de España, é Islas Adyacentes. Bol. núm. 4.

Ley del Reino en Cortes, y Real decreto para la quinta de 25<sup>o</sup> hombres en el presente año de 1835. Boletín número 5.

Real orden sobre el arbitrio de cinco dineros en cada fanega de granos que se vendan en el almudí, tiendas y almacenes ó puestos habituales al por menor de la ciudad de Teruel. Boletín número 6.

Orden declarando á D. Juan Pedro La Gasca subdelegado farmacéutico de la capital de Teruel. Boletín número 6.

Circular sobre arriendos de fratos decimales. Boletín número 6.

Real orden declarando suspenso el cumplimiento de la otra de 13 de julio de 1830 sobre derechos de buques conductores de géneros. Boletín número 6.

Acuerdo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina para el cumplimiento á la Ley y Real decreto de la quinta de 25<sup>o</sup> hombres de este corriente año. B. n. 7.

Anuncio del Gobierno civil de esta provincia sobre la subasta pública del arrendamiento de las rentas de noveno y escusado pertenecientes á S. M. en la diócesis de Zaragoza para este corriente año. Boletín número 7.

Otra del Gobierno militar y político de Teruel sobre la subasta de las rentas del noveno y escusado de la misma diócesis para el presente año. Bol. núm. 7.

Real orden sobre medidas adoptadas para las provincias sublevadas, y respecto á Castilla la Vieja, Aragon y Cataluña. Boletín número 8.

Otra para que se lleve á efecto la de 6 de octubre de 1819 en la escaccion de multas y penas pecuniarias impuestas por los juzgados ordinarios. Bol. núm. 8.

Otra declarando á quien compete la jurisdiccion por ausencia de los jueces letrados. Boletín número 8.

Otra para que no se altere la inscripcion de las lápidas de las casas de ayuntamiento en ningún pueblo de la Monarquía, sin previa autorizacion Real. B. n. 8.

Circular de la Intendencia de Aragon para que los ayuntamientos hagan efectivos los pagos de contribuciones, frutos civiles, aguardiente y licorés y sal por acopios. Boletín número 8.

Real decreto sobre habilitacion de los que obtuvieron honores, grados y distinciones inherentes á su destino con título ó despacho Real desde 7 de marzo de 1820 hasta 30 de setiembre de 1832. Boletín número 9.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1835.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirijan francos de porte a la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta a los particulares, a razon de 5 rs. vn. por mes a los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. vn. a los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Viernes 6 de Febrero

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Teruel — La Direccion general de estudios del Reino me comunica con fecha 26 de Enero proximo pasado la Real orden que sigue.

Por el Excmo. Sr. Ministro de lo Interior se ha comunicado á esta direccion general con fecha 7 del que sigue la Real orden siguiente. — Atendiendo S. M. la REINA Gobernadora á las recomendables tareas de D. José Francisco de Iturzaeta para facilitar y mejorar el estudio de la caligrafía y al notorio mérito de sus obras, se ha dignado resolver que en todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de instruccion primaria del Reino se usen para la enseñanza „el arte de escribir la letra bastarda española“ y la coleccion ampliada de la misma letra que el citado Iturzaeta ha publicado en esta corte.

Y con acuerdo de los señores de la Direccion se la traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que pueda insertarse en el boletín oficial de esa provincia con el objeto de que llegue á noticia de todos los maestros de primeras letras y directores de los establecimientos de primera enseñanza que en ella hubiere.

La que traslado á V. V. para su debida inteligencia y efectos correspondientes á su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años Teruel 4 de Febrero de 1835. — Joaquín Montenegro y Moreno. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

*Otra.* — En las ciudades de Teruel y Albarracin se ha efectuado el sorteo para el presente reemplazo del ejército en los días de ayer y anteayer. Confío que todas las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se apresurarán á imitar á los espresados quienes á pesar de sus mayores atenciones han procedido con tan recomendable actividad que han prestado dicho interesante servicio antes del plazo fijado por el Real decreto de 31 de diciembre último. Teruel 5 de febrero de 1835. — Joaquin Montesoro y Moreno.

*Otra.* — Habiendo resuelto S. M. la REINA Gobernadora en Real orden de 12 del mes próximo pasado que la Milicia Urbana existente dependa durante las circunstancias actuales de los Excmos. Sres. Capitanes generales de las provincias, ha dispuesto el Excmo. Sr. que lo es de esta que todos los negocios concernientes á la espresada Milicia se le dirijan á S. E. por conducto de los Gobernadores militares de cada partido debiendo los pueblos del de Albarracin hacerlo por medio del Sr. Gobernador de esta ciudad.

Lo que comunico á todas las justicias y ayuntamientos de las poblaciones donde hubiere Milicia Urbana para su inteligencia y puntual cumplimiento. Teruel 1 de febrero de 1835. — Joaquin Montesoro y Moreno. — Sres. justicia y ayuntamiento de....

**URBANOS DE ARAGON.** — Una de las enérgicas medidas que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido tomar para sofocar la faccion de Navarra y Provincias Vascongadas es la de poner bajo la inmediata dependencia de los Capitanes Generales la Milicia Urbana de los distritos limítrofes á la rebelion para que sus esfuerzos unidos á los del Ejército tengan un feliz éxito.

Me congratulo en hallarme á vuestra cabeza, persuadido que la esperanza de la REINA Gobernadora no quedará defraudada; pues nuestros esfuerzos no solo mantendrán la tranquilidad y el orden que felizmente existe en Aragon, sino que estrecharán los límites de la faccion Navarra.

Severa disciplina, obediencia á las leyes establecidas, respeto á las Autoridades y conservacion del orden público, ved los medios de asegurar el Reinado de ISABEL II, el afianzamiento del Estatuto Real y libertades que de él emanan.

En todas ocasiones me hallareis el primero en la senda del honor y el deber. — Zaragoza 23 de Enero de 1835. — El Capitan General de Aragon; El Conde de Ezpeleta.

Intendencia de Aragon. — *Por la Direccion general de Rentas con fecha 14 de Agosto del año último se comunicó á esta Intendencia la Real orden del tenor siguiente.*

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la Real

orden que sigue. — Habiendo dado cuenta á la REINA Gobernadora de las repetidas esposiciones de la Junta de Comercio y Fábricas de Barcelona, remitidas y apoyadas enérgicamente por el Capitan general de la Provincia y el Intendente, en solicitud de que se modifique la regla segunda de la Real orden de 18 de Enero de este año, que prohibe al resguardo registrar y allanar las casas y almacenes, en atencion á los gravísimos perjuicios que se siguen de tal medida al fomento de aquellas fabricas, pues que ha producido su paralización el contrabando consiguiente hasta el estremo de estar muy próxima la ruina de ellas, y desaparecer la floreciente industria del pais, tuvo á bien S. M. prevenirme mirase este asunto con detencion y habiendo oido al efecto el dictamen de la Direccion general de Rentas, y de la Junta de Aranceles; se ha servido S. M. resolver y aprobar de conformidad las reglas siguientes: 1.ª Suspéndese, por ahora, la regla segunda de la Real orden de 18 de Enero último, que prohibe la visita y reconocimiento de las casas sospechosas ó indicadas de haber en ellas géneros de contrabando. 2.ª Volverán á regir en esta parte las disposiciones anteriores; pero haciendo responsables á los Intendentes de las Provincias de la arbitrariedad de estas visitas, y sobre todo del violento modo con que se hicieron. 3.ª Con este miramiento podrán visitarse las casas, tiendas, almacenes, fabricas y prados de fabricacion de sol á sol, siempre que hubiese indicio fundado, ó sospecha vehemente de contrabando, por medio de comisiones formadas de personas elegidas por los Intendentes, auxiliados de los carabineros, ó de los resguardos donde los hubiese, y donde no, de la Milicia Urbana, ó de vecinos honrados. 4.ª Los fabricantes de tegidos que compren á otras fabricas piezas para expedirlas con las marcas de su propia fabricacion, lo harán constar y registrar en las Aduanas ó despacho de guias con espresion de la fábrica y su procedencia. 5.ª Los fabricantes de pintados y blanqueo llevarán un registro, donde vayan anotando la procedencia de aquellas piezas de fabricacion ajena, aunque nacional, con la espresion del nombre de la fábrica y de la poblacion en donde se hubiesen elaborado. 6.ª Todos los fabricantes del Reino estarán obligados á tener en las Aduanas, y donde no les hubiese, en poder de las Justicias de sus mismos pueblos, un manifiesto de entrada de primeras materias, de las maquinas, telares &c en que se emplean, y un registro de salida de sus manufacturas; y no podrá facilitarles guia para mas cantidad de la que puedan producir sus méquinas, telares en actividad, y primeras materias, á no hacer constar su legítima procedencia de otras fábricas nacionales en el modo prevenido en la regla cuarta. 7.ª El fabricante que exhibiese mayor cantidad de manufacturas que las que su fábrica pue-

da producir, sin hacer constar su legítima procedencia, pagará la excedencia del valor y una multa doble de la que se exige á los contraventores no fabricantes, y si reincidiese una multa triple con privacion absoluta de tener fabrica, publicándose su condena en el Boletín oficial de la respectiva Provincia. 8.º El fabricante, á quien se le encuentre algun género prohibido, ó recargado por los aranceles, de los mismos que él elabora, confecciona ó prepara, y que por sus libros, registros ú otros medios se le convenza de ello, perderá el género, sufrirá una multa doble de la impuesta al contraventor no fabricante, y en caso de reincidencia, la pena que señala la regla precedente. 9.º El dueño de un almacén ó tienda donde se encuentren géneros de contrabando, sufrirá la multa de la ley; pero si reincidiese por tercera vez, se le cerrará la tienda ó almacén, y se publicará su condena en el Boletín oficial de la respectiva Provincia. 10. No se permitirá el establecimiento de ninguna fábrica de tejidos de algodón que no esté á seis leguas de las fronteras; y se trasladaran á esta distancia por lo menos todas las que actualmente se hallasen fuera de dicha demarcacion. 11. Se declaran por no existentes los géneros de algodón procedentes de los anteriores permisos, exceptuando los de Moreno é hijos, del comercio de esta Corte, hasta que se cumpla el término que se le ha señalado. 12. La Real compañía de Filipinas venderá los géneros de comiso en los puntos que le marca la instruccion última sobre este ramo y con sujecion á lo que previene. 13. El Capitan general de Cataluña queda autorizado para acordar con el Intendente de la Provincia los medios represivos del contrabando que se hace por las fronteras, destinando á ellas, y cubriendo sus principales puntos la fuerza armada que se necesite, en reemplazo de los carabineros de Costas y Fronteras; en inteligencia de que el Gobierno de S. M. desea á toda costa contener los males que afligen á aquella Provincia y que amenazan á su industria. 14. Y cubiertas las fronteras ú ocupados los principales puntos de ellas, el contrabando que se hiciere por cualquiera de ellos producirá la separacion de la partida que lo hubiese ocupado, sin necesidad de formación de causa; pero quedando sujetos á todo el rigor de las leyes, como cooperadores, los individuos que la compusiesen, si se les pudiese probar su connivencia ó cooperacion. = De Real orden lo comunico á V. S. S. para que dispongan su cumplimiento, circulándola á los Intendentes de todas las Provincias. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = *Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del comercio.* = Zaragoza 5 de Enero de 1834. = Ximénez.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno, 1835.

*Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen francos de porte a la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.*



*Se reciben suscripciones en la misma imprenta a los particulares, a razón de 5 rs. vn. por mes a los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. vn. a los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.*

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

*Del Martes 10 de Febrero*

### ARTICULO DE OFICIO.

*Circular de la Comision de Instruccion Primaria de la provincia á los pueblos de la misma.* = Habiendo advertido esta Comision provincial, que muchos pueblos no han remitido á sus respectivas cabezas de partido los estados de las escuelas, cuyos modelos se mandaron, á pesar de haber pasado ya el 1.º de febrero para cuyo dia debieron haberlos presentado; se les hace presente, para que inmediatamente los remitan á las Comisiones de partido y estas formando el snyo general lo manden á esta Comision de provincia para el dia 15 del que rige: En la inteligencia que de no verificarlo asi, pasarán comisionados á recoger dichos estados á espensas de los pueblos morosos que retarden su remesa. Y para que llegue á noticia de todos se

circulará en el boletín oficial en Teruel á 8 de febrero de 1835.—  
Joaquín Montesorio y Moreno, presidente. — Antonio Torres, vo-  
cal secretario.

*Intendencia de Aragon.*—Circular.—Por tercera vez se di-  
rige esta Intendencia á los ayuntamientos de los pueblos, recordán-  
doles la estrecha obligacion en que están, de activar la recaudacion  
de las contribuciones con brazo fuerte y por cuantos medios esten  
á sus alcances, sin dar lugar al descanso.

Escusado parece, inculcarles el derecho que tiene el supremo  
gobierno para reclamar las cantidades que se le deben por tan legi-  
timos artículos como los impuestos establecidos por el mismo, y  
reconocidos por la nacion entera.

Crecidas sumas son las que adeudan algunos pueblos desde 1.º  
de enero de 1828 hasta 31 de diciembre de 1834; inutil es demos-  
trar la urgente necesidad de verificar su recaudacion en circunstan-  
cias como las presentes, en que el aumento del ejército, la creacion  
de extraordinarias fuerzas militares, y otras medidas justas y con-  
servadoras del trono de nuestra inocente REINA y afianzamiento  
de nuestro Estamento y libertades que de él emanan hacen indis-  
pensables crecidos gastos.

Esta Intendencia se ha valido de todos los medios de persuacion  
imaginables para hacer conocer á los ayuntamientos y pueblos sus  
deberes, estando en sus manos el evitar toda providencia depresiva  
y perjudicial á las mismas corporaciones y á los mismos pueblos,  
desapareciendo de la corona de Aragon hasta el nombre de apre-  
mios y comisiones; pero con sentimiento advierte que los resulta-  
dos no corresponden á sus deseos por los cortos ingresos en esta  
tesorería y administraciones de partido, comparados con los creci-  
dos descubiertos.

Por última vez se dirige esta Intendencia á los ayuntamientos  
recordándoles el deber tan sagrado en que se hallan de activar el  
cobro de las contribuciones que se adeudan hasta el último trimes-  
tre de 1834, debiendo ingresar en la tesorería y administraciones  
respectivas para el 15 del entrante febrero, último plazo que se  
concede, y no duda conseguirlo si los señores gobernadores y cor-  
regidores en sus respectivos partidos con el celo que les es tan pro-

pio y amor que los distingue por nuestras actuales instituciones,  
desplegando toda su actividad se dedican á tan interesante objeto  
que les está recomendado estrechamente.

Pero si por desgracia se observase la menor indiferencia y no se  
verificasen los ingresos al plazo fijado, á esta Intendencia le queda-  
rá la satisfaccion de haberse valido de todos los medios posibles pa-  
ra evitar todo vejamen á los ayuntamientos, y procederá con todo  
el rigor de la ley hasta conseguir el pago de los alcances que resul-  
ten á los pueblos deudores desde 1.º de enero de 1828, hasta 31 de  
diciembre de 1834, como terminantemente se previene en el artícu-  
lo 3.º del Real decreto de 9 del corriente, siendo inexorable hasta  
hacer que desaparezcan tales descubiertos ingresando en el erario.

Y para conocimiento de todos los ayuntamientos se inserta en  
los tres boletines oficiales de este Reino. Zaragoza 28 de enero de  
1835. — Domingo Ximenez.

*Otra.* — La Direccion general de Aduanas me comunica la Real  
orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de Hacienda  
me ha comunicado con fecha 26 del actual la Real orden que sigue.

S. M. la REINA Gobernadora, conformándose con lo propuesto  
por V. S. en 30 de julio último, se ha servido resolver que no se  
cobren los derechos de almacenage y alcaldía á los géneros, frutos  
y efectos del Reino en su trasporte de una Aduana á otra de costa  
y frontera, ya sea por mar, ya sea por tierra. De Real orden lo  
comunica á V. S. para los efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento, avisándome el re-  
eibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de  
1834 — Antonio Alonso.

La que inserto en este periódico para conocimiento del comer-  
cio. Zaragoza 6 de enero de 1835. — Domingo Ximenez.

*Otra.* — Penas de cámara. — Habiéndose remitido á los caballe-  
ros corregidores de los partidos, las cartas de pago del encabezamien-  
to del año 1834; los pueblos y demas sugetos á él, se presentarán

á satisfacerlo en la respectiva cabeza de partido, en el preciso término de quince días, previniendo que los de los partidos de Borja, Tarazona y Zaragoza lo deberán hacer en la receptoría de esta capital, tanto por lo que respecta á dicho año, como por los atrasos de años anteriores. Zaragoza 17 de enero de 1835. — Domingo Ximenez.

**ARAGONESES.** — S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien nombrarme Capitan General de Castilla la Nueva. Al cumplir sus preceptos me cabe el sentimiento de separarme de una provincia cuyos moradores en su inmensa mayoría me han ayudado en el espinoso y difícil cargo de conservar el orden y la tranquilidad de tan vasto distrito, frustando los continuos esfuerzos de las facciones.

Doy gracias al Ejército y Milicia Urbana por su valor, firmeza y decision en sostener el Trono de nuestra augusta REINA, el Estatuto Real y el orden público; en cualquiera punto donde me halle, mis votos y descos no cederán á los del mas patriota aragones.

El Mariscal de Campo D. Antonio María Alvarez 2.º cabo de este distrito queda encargado del mando: acreditado ya en otros destinos cumplirá dignamente con el actual. Zaragoza 28 de enero de 1835. — El Capitan General El Conde de Ezpeleta.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1835.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen francos de porte a la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta a los particulares, a razon de 5 rs. vn. por mes a los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. vn. a los que oivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Viernes 13 de Febrero

### ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha dirigido con fecha de 29 de enero último el Real decreto siguiente.*

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Enterada de las exposiciones que me han dirigido la Junta de Comercio y la Sociedad económica de Amigos del Pais de Mallorca, manifestando los perjuicios que origina á la agricultura y al comercio de las Islas Baleares la providencia adoptada en mi Real decreto de 29 de enero de 1834, para que se reputen como extrangeros para su importacion en la península el trigo y harinas procedentes de las mismas Islas: penetrada de la justicia con que solicitan aquellas Corporaciones, que observándose la debida reciprocidad se permita

en la España peninsular la entrada del trigo y harinas sobrantes en las Islas, así como se permite en ellas la de los granos procedentes de las otras provincias del Reino; y teniendo en consideración que con regir en Mallorca como en toda la Monarquía la ley prohibitiva de 17 de Febrero de 1824, relativa á la introducción de granos extranjeros, se aleja el temor de que tenga lugar el contrabando á la sombra de la producción de aquel país, oído el Consejo de Gobierno, y conformándome con el dictámen del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

- 1.º Queda derogado el artículo 13 de mi Real decreto de 29 de Enero del año próximo pasado de 1834.
  - 2.º El trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares gozarán de la misma franquicia y libertad para su introducción en la Península que el trigo y harinas de las demás provincias del Reino.
  - 3.º Para precaver el contrabando se exigirá en las Aduanas á los dueños ó consignatarios de cargamentos de trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares, además de los documentos establecidos por reglas generales, un certificado del Gobernador civil de dichas Islas, del que resulte que estos frutos son producción de ellas, sin cuya circunstancia no se permitirá el desembarco.
  - 4.º El Gobernador civil de las Islas Baleares, para otorgar estos certificados, se cerciorará de que el trigo y harinas que se traten de embarcar para la Península son de producción de ellas; especificará su calidad y cantidad, y no percibirá derechos por razón de las diligencias que tenga que practicar al efecto, quedando responsable de los abusos que se cometan en la expedición de dichos certificados, y remitiendo noticia circunstanciada de las que librare al Ministerio de vuestro cargo.
- Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento — Está rubricado de la Real mano.
- De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.
- P lo comunico á V. V. para los efectos que la misma soberana resolución expresa. Teruel 10 de Febrero de 1835 — Joaquín Montesoro y Moreno. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de...*
- Otra.* Habiendo finado el término señalado por instrucción para la presentación de cuentas de los pósitos siendo muy pocos los pueblitos que han presentado las pertenecientes al año próximo pasado; y que hay alguno en descubierto por las de 1833; preyengo á las Jun-

tas interventoras de dichos establecimientos, que no cumpliendo con este deber dentro de este mes, se les exigirá la multa que está señalada; debiendo tener presente, que no han de datar en ellas cantidad alguna por derechos de juez y escribano de la subdelegación, y que si se hubiesen vendido granos para socorro de las familias atacadas del cólera, ú otros gastos consados con este motivo, ha de acompañarse la orden que hubieren obtenido para ello.

Además de esto, y á pesar de ser tan módica la cantidad de cuarenta y ocho rs. con que anualmente debe contribuir cada uno de los Ayuntamientos por suscripción al boletín oficial; que por el establecimiento de este periódico se suprimió el mayor gasto que ocasionaban las veredas; y que está mandado que el pago se haga por trimestres adelantados, son muchos los que no lo han verificado, no solo por el corriente, si es por los dos anteriores por cuya razón no puede completarse el pago al empresario de lo que se le adendan hasta el día, en este concepto, y si en el término que vá indicado no satisfacen sus atrasos, me vere precisado á usar del apremio; repitiéndoles lo que ya anteriormente se les tiene prevenido, de que también se les admitirá el pago por semestres ó por todo el año á todos aquellos que por la distancia á esta Capital ó por otro motivo les acomodase hacerlo así. Teruel 11 de Febrero de 1835. — Joaquín Montesoro y Moreno.

*Otra.* — Habiendo desertado del presidio de Cartagena el reo confinado en él José Aubedo encargo bajo su mas estrecha responsabilidad á todas las justicias de esta provincia practiquen las mas eficaces diligencias para su captura y verificada que fuese me den parte inmediatamente. Teruel 10 de febrero de 1835. — Joaquín Montesoro y Moreno.

*Señas del reo.* — José Aubedo, hijo de Juan y Josefá Decano, natural de Esploga en Cataluña, pelo castaño, ojos azules, cejas castañas, nariz regular, boca idem, barba cerrada, edad 41 años, estado casado.

*Capitanía general de Aragon.* — Ministerio de la Guerra plana mayor general — Circular — Excmo. Sr. — Habiendo dado cuenta á S. M. de la esposición de V. E. relativa á que se abone á los individuos de tropa de las compañías de fusileros de seguridad, ó de cuerpos francos el tiempo que en ellos sirviesen si les tocasen la

suerte de soldados en las quintas sucesivas, se ha dignado S. M. resolverlo así por punto general, despues de haber oido el parecer de su Consejo de Ministros. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1834. — Zarco. — Sr. Capitan general de Aragon.

Ministerio de la Guerra plana mayor general. — Circular. — Excmo. Sr. — En vista de lo que V. E. propone en su oficio de 1.º del actual para fomentar el alistamiento en las compañías de fusileros, se ha servido S. M. conceder á todo mozo que se aliste en compañías francas para todo el tiempo que duren las actuales circunstancias, la rebaja de la mitad del tiempo de servicio si le tocase la quinta autorizando al mismo tiempo á V. E. para que á falta de oficiales excedentes para mandar dichas compañías pueda emplear retirados. Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1834. — Francisco Martínez de la Rosa. — Sr. Capitan general de Aragon.

Ministerio de la Guerra plana mayor general. — Excmo. Sr. — S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado de la comunicacion de V. E. fecha once del actual que trata de las exenciones que opina V. E. deben acordarse á los fusileros provisionales de ese Reino, y en su vista me encarga S. M. prevenir á V. E., que cree muy suficiente recompensa para los voluntarios que se alistan en dichas compañías, el rebajarles la mitad del tiempo de servicio si les toca la quinta y abonarles el tiempo que hayan servido en ellas; y no considerando tampoco justo gravar tanto á los pueblos con la contribucion de sangre, tan sensible á las familias es la voluntad de S. M. que se esté á lo prevenido en la circular de 27 de octubre próximo pasado y demas expedidas sobre la materia. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1834. — Francisco Martínez de la Rosa. — Sr. Capitan general de Aragon. — Son copias. — El Comandante General; Alvarez.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1835.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen francos de porte a la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta a los particulares, a razon de 5 rs. vn. por mes a los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. vn. a los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL,

Del Martes 17 de Febrero

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — Con fecha de 31 de Enero último me ha dirigido el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion de la Real Sociedad Económica Matritense, en solicitud de que se digne abolir la prueba llamada de limpieza de sangre, que se exige en algunos Estatutos ó Reglamentos vigentes á los jóvenes que desean dedicarse á varias carreras y profesiones; y S. M. considerando que cualquiera que haya sido la razon porque se reputasen oportunas tales informaciones, han desaparecido felizmente las causas que las motivaron: que es opuesto á los principios de la justicia universal castigar en la generacion presente y en las futuras extravíos y debilidades, que pertenecen y probablemente purgaron ya las

generaciones pasadas: que semejante prueba es inútil, porque la caridad cristiana y los sentimientos nobles y generosos de los españoles se resisten á revelar hechos, que pudieran privar á hombres inocentes, y acaso beneméritos, de los medios que para su subsistencia, y con provecho del Estado, les ofrecen el estudio de las ciencias y la profesion de las artes; y por último que los gastos á que dan margen las diligencias judiciales, que las citadas informaciones suponen, son un sacrificio que las escasas fortunas de muchas familias no pueden soportar; se ha servido resolver S. M. que en lo sucesivo no se exija la prueba de limpieza de sangre en ninguno de los casos en que hasta ahora se ha exigido en todos los establecimientos y profesiones dependientes del Ministerio de mi cargo, bastando en su lugar la partida de Bautismo que acredite ser hijos de legítimo matrimonio, y la justificación de buena moral y conducta, del modo que está prevenido por las leyes, ó por las constituciones ó reglamentos de los mismos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

*Y la comunico á V. V. para los efectos correspondientes á la puntual observancia de esta soberana resolución. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 14 de Febrero de 1835. = Joaquin Montesoro y Moreno. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...*

*Otra.* Las justicias de los pueblos de esta provincia en el momento que reciban la presente circular, dispondrán que sus respectivos depositarios de policia comparezcan sin la menor demora á recibir los documentos de retribucion y gratis que conceptuen necesarios para su espendicion en todo el corriente año, debiendo proveerlos los depositarios de los antiguos partidos de Teruel, Albarracin y pueblos del de Daroca agregados á esta provincia de la depositaria principal de policia existente en esta Ciudad y los pueblos del de Alcañiz en la depositaria de la subdelegacion á que siempre ha correspondido, en inteligencia que los depositarios que hasta el dia 25 del que rige no hayan comparecido en los respectivos puntos que se les demarcan á extraer dichos documentos quedarán incurso en la multa de diez ducados, mancomunadamente con sus alcaldes y secretarios. Teruel 14 de Febrero de 1835. = Joaquin Montesoro y Moreno.

*Otra.* = Establecida en Alcañiz una comision de revision de agravios para la presente quinta y otra en esta ciudad de Teruel, se entenderán con aquella para los efectos del actual reemplazo todos

los pueblos del partido de Alcañiz, á escepcion de los siguientes = Puerto Mingalbo, La Iglesia, Fortanete, Cantavieja, Villarroya de los Pinares, Miravete, Aliaga, Montalban, Torre las Arcas, Obon, Escucha y Palomar, pues así estos como los de los antiguos partidos de Teruel y Albarracin, y los de Daroca agregados á esta provincia, estan sujetos á la comision instalada en esta capital; siendo de advertir que la espresada disposicion dirigida al mejor servicio de S. M. y á la mayor comodidad de los pueblos para la presentacion de sus quintos, en nada se opone á que todos los ayuntamientos de la provincia me remitan los testimonios de talla, veplazos del año 1800 se dirigian antes á los señores Intendentes de rentas.

Por último encargo de nuevo á todas las juntas de sorteo que ni en la reunion de pueblos para el de quebrados, ni en otro acto de la presente quinta hagan, ni consientan la mas leve alteracion de cuanto se ejecutó para el reemplazo del ejército en el pasado año 1834, pues solo obrando de este modo se cumplirán las Reales órdenes vijentes, y desaparecerán los entorpecimientos que cualquiera innovacion opondrá sin duda á la entrega de los cupos detallados en el tiempo que se manda realizar. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 14 de febrero de 1835. = Joaquin Montesoro y Moreno. = Sres. justicia y ayuntamiento de....

Don Domingo Ximenez Caballero de la Real y Militar orden de San Fernando de segunda clase, Académico de honor, de la Real de San Luis de Zaragoza, socio de número de la Real Aragonesa de amigos del Pais, Intendente de la Provincia de Aragon, Subdelegado de todas rentas Reales de ella, del Real Patrimonio, correos y postas &c. &c.

Hago saber: que debiendo procederse al arrendamiento de la encomienda vacante titulada de Montalvan de la orden Militar de Santiago, del departamento de este Reino de Aragon, segun tiene mandado la Direccion general de rentas, se espondrá á subasta pública con mi autorizacion y asistencia del señor Asesor de esta Intendencia y subdelegacion de rentas Reales y Sres. Contador y Administrador de provincia el dia cinco de Marzo próximo viniente, para el primer remate; el veinte y seis del mismo mes para el segundo, á objeto de la mejora del medio diezmo y diezmo de la proposicion subhastada, si se verificase; y el dia quince de Abril si-

guiente para la del cuarto de la que lo hubiese sido en el anterior. En su consecuencia las personas que aspiren á dicho arrendamiento, concurrirán en los citados dias á hora de las once de su mañana á los estrados de esta Intendencia de provincia; calle del Coso número 165, donde se celebrarán las respectivas subastas, bajo los pactos y condiciones aprobadas por dicha direccion general, cuyo pliego, asi como la razon de las rentas de la referida encomienda, se manifestarán á los que quieran enterarse previamente en la escribania principal de la subdelegacion de rentas Reales calle Mayor número 179, rematándose en el postor mas beneficioso á la Real Hacienda, admitida que sea proposicion. Y para la debida notoriedad mando fijar el presente en Zaragoza á siete de Febrero de mil ochocientos treinta y cinco — Domingo Ximenez. — Por mandado de su Señoría. — Mariano Naharro y Lasala.

#### AVISOS OFICIALES.

Para dar cumplimiento á una orden de la Real junta superior gubernativa de medicina y cirugia, si en al gun pueblo de esta provincia existiere el cirujano sangrador D. Miguel Garces de Joaquina, lo avisará la justicia haciendole saber al mismo tiempo al referido cirujano que se presente en esta subdelegacion de cirugia con su titulo para tomar razon del mismo. — Francisco Madicó.

Otro. Para el mismo obgeto de dar cumplimiento á otra orden de la Real junta superior, todos los cirujanos que egerzan esta facultad en los pueblos de la provincia con solo la certificacion de aprobacion espedida por los secretarios del Real colegio de medicina y cirugia de Cadiz, la presentarán en esta subdelegacion de cirugia en el término de 15 dias. — Francisco Madicó.

La subasta de rentas decimales de noveno y escusado de la diocesi de Albarracin, se celebrará en los dias 15 de febrero, 1.º de marzo y 15 del mismo, desde las once de su mañana á la una de su tarde en las casas consistoriales de la misma: las personas que deseen interesarse en ella podrán acudir á la escribania de rentas á cargo del escribano de S. M. y del juzgado de ella Pedro Antonio Romero, en la que se les pondrá de manifiesto el plan de condiciones y estado de los productos de las referidas rentas por trienio, segun lo mandado por la direccion general del ramo. Albarracin 5 de Febrero de 1835. — Pedro Antonio Romero.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1835.

*Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirijan francos de porte a la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.*



*Se reciben suscripciones en la misma imprenta a los particulares, a razon de 5 rs. vn. por mes a los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. vn. a los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.*

### BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

*Del Viernes 20 de Febrero*

#### ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Aragon. — *La Direccion general de rentas provinciales con fecha 30 de enero último ha comunicado la Real orden siguiente.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 13 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente con el Real decreto que en ella se inserta.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 9 del actual el Real decreto siguiente: Por decreto expedido con esta misma fecha he tenido á bien suprimir las Comisiones de atrasos de Real Hacienda encargadas de liquidar las cuentas de los empleados de todos los ramos, igualmente que las de los pueblos por contribuciones devengadas desde el año de 1808 hasta fin de 1825. Una de las razones que tuve para mirar dichas dependencias como

no necesarias para este segundo objeto de sus atribuciones, fue el reconocer que el importe de los suministros hechos por los pueblos en aquel largo período, sobre todo durante la guerra de la independencia, no puede menos de igualar, en lo general, cuando no exceda, al que resulte por los tributos que hayan dejado de satisfacer; pues aunque por el resultado de las liquidaciones muchos de ellos han salido alcanzados, esto fue por efecto de que á unos no se les abonaron los suministros, por no haberlos presentado en tiempo hábil, y á otros solo por octavas partes del importe de los atrasos de contribuciones, conforme á las leyes que rigen todavía sobre la materia; leyes que estableciendo por base una desigualdad de condicion entre los derechos del acreedor y el deudor, deben desaparecer bajo de todo Gobierno justo, como contrarias á la razon. Por tanto, y deseosa de señalar los principios del reinado de mi augusta Hija con un acto de administracion el mas beneficioso á los pueblos, y con el que al propio tiempo puedan facilitar el pago de las contribuciones corrientes, he venido en decretar lo que sigue: Artículo 1.º Se establece un corte de cuentas por los atrasos de contribuciones que deban los pueblos hasta fin del año de 1827. Artículo 2.º Exceptúase de esta regla los segundos contribuyentes, entendiéndose por tales los Ayuntamientos, los arrendadores de puestos públicos y demas personas ó corporaciones que hayan recaudado fondos de la Real Hacienda, y los retengan indebidamente. Artículo 3.º Los Intendentes procederán desde luego á la cobranza de los alcances que resulten á los mismos pueblos desde el año de 1828 hasta fin de Diciembre último, apremiándolos, en caso necesario, con todo el rigor de la ley hasta conseguir el pago. Tendréislo entendido, y dispandéis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Lo que de orden de su S. M. comunico á V. SS. para su inteligencia y que lo circulen á quien corresponda. Y lo trasladamos á V. para su conocimiento y demas efectos consiguientes; dándonos aviso del recibo de la presente circular.

Y al insertarla en el boletín oficial no puede menos esta Intendencia de recomendar á los pueblos sepan corresponder á la generosidad que la magnánima REINA Gobernadora les dispensa con el corte de cuentas por los atrasos de contribuciones hasta fin del año 1827 en los términos que en ella se espresan apresurándose á poner en esta Tesorería y respectivas Administraciones los descubiertos en que se hallen por las mismas desde 1.º de Enero de 1828 hasta

fin de Diciembre último de cuyo modo avitarán ser apremiados con todo el rigor de la ley, segun se previene y lo que con sentimiento se va á egecutar á fines del presente mes observando los cortos ingresos y lo morosos que se presentan los Ayuntamientos en el cumplimiento de un deber que debia ser su primera atencion, habiendo sido infructuosos todos los medios de persuacion de que se ha valido esta misma Intendencia. — Bien han podido los pueblos conocer cuanto aborrece la odiosa medida de los apremios, cuando debiendo haberse espedido á principios de Enero segun la Real instruccion de 6 de Julio de 1828, aun en el dia desea, que los Ayuntamientos no den lugar á sufrir este vejamen que pueden evitar, si cumplen esactamente con las prevenciones que se les hacen en la espresada instruccion. Zaragoza 11 de Febrero de 1835. — Domingo Ximenez.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 3 de Mayo del año proximo pasado me ha comunicado la Real orden siguiente.*

Con esta fecha se ha servido dirigirme S. M. la REINA Gobernadora el Real decreto siguiente:

Por mi Real decreto de 20 de Noviembre del año último tuve á bien nombrar una comision que examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el ministerio del Fomento general del reino de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se cortaran embarazos y dificultades y se concitasen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la comision; y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

## TITULO PRIMERO.

### *De la caza en tierras de propiedad particular.*

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujeción á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28, de la tercera partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierras de propiedad particular, pagaran además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda, y 40 por la tercera.

## TITULO II.

### *De la caza en tierras de propios y baldíos.*

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demas del reino, incluidas las islas Baleares y Canarias desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

(Concluirá.)

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1835.

*Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen francos de porte a la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.*



*Se reciben suscripciones en la misma imprenta a los particulares, a razon de 5 rs. vn. por mes a los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. vn. a los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.*

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

*Del Martes 24 de Febrero*

### ARTICULO DE OFICIO.

*Administracion de rentas de Teruel.*— El avandono en que se halla la recaudacion de la Mandapia forzosa, por la falta de observancia de las instrucciones, y disposiciones para hacer efectivas las cantidades que por dicho concepto debe percibir la Real Hacienda, ha llamado la atencion de la Direccion general de Rentas segun su circular de 29 de noviembre último comunicada por el Sr. Intendente de este Reino á la Administracion de provincia cuya oficina me la trasmite en 28 del próximo pasado enero; y cumpliendo con lo expresado en la misma, recuerdo á los S.S. Curas Párrocos el cumplimiento de las obligaciones que les estan impuestas por la Real intruccion de 30 de mayo de 1831 en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º: Y á las justicias de los pueblos las que se les señala en los artículos 11.º y 12.º de la misma instrucción, esperando que hasta el dia 15 de mar-

zo próximo se me presentarán por los Curas Párrocos, ó sus encargados las listas, que con los recibos de las justicias deben obrar en su poder correspondientes á los años 1831, 1832, 1833 y 1834 acompañadas de una copia literal que comprobada con la original deberá quedar en esta oficina, para reclamar de las justicias las cantidades que hayan recibido; y una relacion de los finados en los cuatro indicados años con expresion de las personas á quien se han reclamado los doce rs. de dicha Manda pia, que deben cobrarse con los derechos del funeral segun se expresa en el artículo 7.º de dicha Real instruccion, para ver quienes se han desentendido de la recaudacion, y elevado al conocimiento del M. I. Sr. Intendente, tome las medidas conducentes á activar el cobro paralizado hasta de ahora con grave perjuicio de los intereses de la Real Hacienda.

Dios guarde á V.V. muchos años. Teruel 19 de febrero de 1835.  
— Tadeo Roca. — Sres. Alcaldes, Justicia y Curas Párrocos de os pueblos de este partido.

*Continua la Real orden publicada en el boletin anterior.*

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los dias de la nieve y los llamados de fortuna; á excepcion del caso que se expresará en el tít. 4.º

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demas aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demas para que cazen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cazen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y ademas 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales ajenos de que se hablará en el título 4.º

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, po-

drán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar, con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto en los montes, baldíos y tierras de propios que no esten arrendadas, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos, de que se hablará en el título 4.º

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

### TITULO III.

#### *De la caza de palomas.*

19. Las palomas campesinas estan comprendidas en las demas aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 100 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y ademas pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores ademas del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domesticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

#### TITULO IV.

##### *De la caza de animales dañidos.*

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber; lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los dias de nieve y los llamadas de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque esten amojonadas, cazar con cepos, trampas ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán además del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especies de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parage visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

(Concluirá.)

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1835.

*Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirijan francos de porte a la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.*



*Se reciben suscripciones en la misma imprenta a los particulares, a razon de 5 rs. vn. por mes a los moradores de Teruel, puesto en sus casas, y de 8 rs. vn. a los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.*

### BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

*Del Viernes 27 de Febrero*

#### ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. = *El Sr. Superintendente General de policia del Reino, con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.*

Habiendose notado con demasiada frecuencia que algunos sujetos enemigos del gobierno de S.M. se dirigen á las provincias sublevadas con el objeto de incorporarse en las filas de los rebeldes y que para poder verificarlo con toda seguridad obtienen antes en sus respectivos pueblos el competente pasaporte sin otra fianza que la carta de seguridad he resuelto dictar las medidas siguientes que deberán observar mientras dure la guerra en dichas provincias.

1.ª Ningun alcalde encargado de policia de los pueblos podrá expedir pasaportes á ningun vecino de los mismos para ninguna de las cuatro provincias sublevadas.

2.ª Para la expedicion de dichos pasaportes se autoriza solo á los subdelegados principales y toda persona que intente pasar á alguna de dichas cuatro provincias solicitará su pasaporte del subdelegado principal del partido á donde corresponda.

3.ª El subdelegado principal tampoco podrá concederle sin asegurarse antes de la buena conducta del solicitante en su adesion conocida á S. M. la Reina Doña ISABEL 2.ª y de la legitimidad ó necesidad del objeto de su viage.

4.ª Además de las circunstancias que se espresan en la regla antecedente el

subdelegado principal á quien se pida el pasaporte exigirá de la persona que haya de obtenerle dos fiadores de arraigo notorio los cuales han de abonarle y quedar responsables de la conducta del abonado hasta tanto que haya llegado á su destino ó regresado al punto donde salió.

5.<sup>a</sup> Los subdelegados de policia de los pueblos á quienes por las presentes disposiciones se proive expedir pasaportes y que contravinieren á ellas; así como los que estando autorizados para expedirlos dejasen de observar las reglas prevenidas en las mismas, quedarán de hecho suspensos de sus encargos respectivos de policia, y sujetos á las penas de que se hayan hecho merecedores previa la formacion de causa.

Lo que comunico á V. S. encargándole circule inmediatamente estas disposiciones á todos los alcaldes y á los subdelegados principales de policia de su distrito, para su conocimiento y observancia; y espero del celo de V. S. que en el cumplimiento de esta superior determinacion vigilará con todo el interes y exactitud que exige el mejor servicio de S. M.

*Lo que me apresuro á comunicar á las justicias de los pueblos de esta provincia, haciéndoles el mas estrecho encargo, sobre su exacto cumplimiento pues si por descuido dejan de observar alguna de las medidas suprainsertas, quedarán sujetas á las penas que el Sr. Superintendente general de policia se sirva imponerles. Teruel 24 de Febrero de 1835. = Joaquín Montesoro y Moreno.*

*Otra.* Transcurrido ya con exceso el dia en que por el Real decreto de 31 de diciembre último, han debido presentar los pueblos sus quintos para el actual reemplazo del ejército, y observando que si bien es cierto han llenado este importante deber casi todos los de la provincia de mi cargo, no lo es menos que algunos han faltado á él á la manera que muy pocos me han remitido los testimonios de tallas de vecindario y de los actos de la quinta, segun por la Real ordenanza de reemplazos de 1800 debian pasar antes á los Intendentes y hoy á los gobernadores civiles.

Esta omision que me priva de dar á dichos testimonios el curso debido, y la dolorosa sensacion que me causa el retardo de unos pocos ayuntamientos en aprontar los contingentes detallados á sus pueblos me obligan á prevenir, á los unos que sin demora alguna entreguen á sus respectivas comisiones de revision los quintos que deban dar, y á los otros que me remitan sin perder momento los indicados documentos si quieren escusarme la desagradable necesidad de acordar medidas coactivas y gravosas contra los que desatendiendo este repetido aviso descuiden el cumplimiento de sus espresadas obligaciones. Teruel 24 de Febrero de 1835. = Joaquín Montesoro y Moreno. Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

*Gobierno militar y político de la ciudad de Teruel y su partido.* = En vereda de 23 de enero próximo pasado previne á las justicias y ayuntamientos de este corregimiento acudiesen á verificar el pago del encabezamiento de penas de cámara y recoger su carta de pago, y concedí el tiempo de quince dias para ello: Habiendo transcurrido doble tiempo y ser pocos los pueblos que lo han verificado, hallándome impelido por la Superioridad, prevengo á los ayuntamientos que el que se hallare en descubierto de dicho pago el 1.<sup>o</sup> de marzo próximo, despacharé apremios contra los mismos para su cobro. Teruel 26 de febrero de 1835. = Francisco de Paula Alcalá.

*Comision de revision de agravios de los partidos de Teruel y Albarracin.* = Las justicias de los pueblos de la comprension del distrito de esta comision que han entregado en el depósito provisional establecido en esta ciudad los quintos que les ha caído para el reemplazo de este año, acudirán cuanto antes por sí ó

por comisionado á recoger del teniente coronel don Francisco Carrion, jefe de dicho depósito el recibo de su entrega en él, y el importe de los socorros suministrados á los mismos, á tenor de lo mandado en el artículo 11 de la Real orden de 24 de marzo de 1830.

Esta comision previene á las justicias y ayuntamientos de los pueblos que hasta la fecha no han presentado el cupo de sus quintos, lo verifiquen inmediatamente, y habiendo con sentimiento observado que se ha faltado á lo mandado en el artículo 15 del Real decreto de 31 de diciembre próximo pasado que manda que para el 20 del corriente debian de ponerse en marcha los quintos para presentarse ante las comisiones de revision, ha acordado contra las juntas de sorteo morosas las multas y penas que por las Reales ordenanzas y órdenes está facultada para imponer, y estas serán mayores, cuanto mas sea el retardo y morosidad. Teruel 26 de febrero de 1835. = Francisco de Paula Alcalá, Presidente.

*Intendencia de Aragon.* = Demostrar, que desde el mismo dia que me encargué de esta Intendencia he manifestado a los pueblos la estrecha obligacion en que se hallan de solventar sus débitos por contribuciones atrasadas y corrientes valiéndome de todos los medios de persuacion imaginables para que conociendo sus verdaderos intereses, no diesen lugar á una medida tan vejatoria cual es la de los apremios y ser tratados con arreglo á lo prevenido en Reales instrucciones, seria absolutamente inútil.

Repetidas han sido las circulares en los boletines oficiales, por las que esta Intendencia ha patentizado, que no quiere ser azote de los pueblos; pero con sentimiento he advertido, que sordos algunos ayuntamientos á sus invitaciones no han correspondido, obligándola á adoptar las medidas que la ley tiene prevenidas para tales casos y que ha remitido hasta el dia.

En su circular de 10 del corriente que se ha publicado en los boletines oficiales, está insertado el Real decreto de 13 de enero último en que S. M. la REINA Gobernadora con el maternal amor que dispensa á los pueblos que la providencia ha confiado á su augusta Hija la REINA nuestra señora Doña ISABEL 2.<sup>a</sup> les perdona los atrasos en sus contribuciones hasta fin de 1827, y una generosidad y gracia tan señalada no deberá ser retribuida con el puntual pago de lo que los pueblos adeudan desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1823? Así era de esperar y que los ayuntamientos se apresurasen á poner en esta Tesorería y sus respectivas Administraciones sus descubiertos; pero los ingresos no corresponden á lo crecido de ellos.

Considerables son las sumas que se adeudan por algunos pueblos desde el citado 1.<sup>o</sup> de enero de 1828, al paso que otros han sido puntualísimos en el pago y nada adeudan hasta fin de diciembre último. Esta injusta desigualdad no debe ser tolerada, pues el Gobierno cuenta para las obligaciones urgentes del Estado con los valores realizables de las contribuciones.

Esta Intendencia conoce que el sin número de apremios espeditos sin orden y reducidos tan solamente por descubiertos del último trimestre sin hacerse cargo de los de años anteriores ha sido causa para que los ayuntamientos se hayan entregado á un total abandono.

Tambien conoce que la mayor parte de los descubiertos probablemente no estarán en primeros contribuyentes, sino en segundos, abusando algunos ayuntamientos de la confianza que en ellos se depositó; apresurense á ponerlos en Tesorería y Administraciones, pues de lo contrario serán tratados con todo el rigor de la ley como años defraudadores y retenedores de los Reales intereses, sin guardárselos la menor contemplacion.

Hasta el día no se ha espedido un solo apremio desde que estoy al frente de esta Intendencia; pero con el mayor dolor veo se aproxima el de verificarlo: en manos de los pueblos está el evitarlo, lo que será de la mayor satisfacción á esta Intendencia por no moverla el sordido interes de los derecheros, y si solo querer el que los pueblos paguen sin tal medida.

Mucho puede contribuir tambien por que se realicen estos deseos el celo de los administradores en activar la recaudacion, no admitiendo pretextos frívolos ni estudiadas exposiciones que entorpezcan el cumplimiento de este su deber á los que se le impone la mas estrecha y personal responsabilidad si en el término de un mes no dan por recaudados los descubiertos que existan en sus respectivos partidos desde 1.º de enero de 1828 hasta fin de diciembre último. Así es de esperar, y es el que así lo verificare, la mayor satisfacción de esta Intendencia será tenerlo presente para proponerlo á mayores ascensos, así como del que ó de los que no lo hiciesen, pedir á S. M. la REINA Gobernadora la separacion como empleados flojos en el servicio, pues esta Intendencia no conoce otro norte que el bien de él.

Todo tambien, ó cuando menos lo principal es de esperar de los señores Gobernadores y Corregidores en sus respectivos partidos: la Intendencia conoce la influencia que estas autoridades tienen en los pueblos; y la ciega obediencia que por estos se les presta cumpliendo sus órdenes. Grande es la responsabilidad que por instrucciones se les impone, si no activan la recaudacion de las contribuciones. Encarecerles lo exigente que está es en el día y la estrecha obligacion en que nos hallamos todos de sacrificar hasta nuestra existencia para proporcionar fondos al estado á fin de que pueda hacer frente á sus perentorias atenciones sería agravarlos cuando su divisa es sostener el trono de la REINA nuestra señora y afianzar nuestro Estatuto y libertades que de él emanan. Cierto y seguro es que si los indicados señores Gobernadores y Corregidores con el celo que les es tan propio continuamente recuerdan á los pueblos sus deberes, les obligan y estrechan al pago pues lo reducido de los partidos y el frecuente contacto que tienen con los pueblos les hacen conocer que ayuntamientos son los que han recaudado y retienen en su poder las contribuciones, se conseguirá el que todos ó la mayor parte de los crecidos descubiertos ingresen en las Administraciones depositarias en el prefijado término de un mes, así lo espera esta Intendencia y así lo asegura al supremo gobierno al que va á pasar relacion de lo que son en deber los pueblos de cada partido, y concluido el mes lo que se ha recaudado en cada uno, de cuyo modo tendrá la satisfacción de apreciar el mérito de los que mas se hayan distinguido en activar la recaudacion y acordar las medidas que estime oportunas contra los que no presentaren resultados ventajosos de ella.

Y para que llegue á conocimiento de todos los ayuntamientos de este Reino de Aragon y no puedan alegar escusa alguna en la falta de pago, así como á noticia de los señores Gobernadores y Corregidores de los respectivos partidos y de los Administradores de Rentas de los mismos; he dispuesto se de á esta circular la mayor publicidad posible por medio de los boletines oficiales de las tres provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, esperando de está medida los mas felices resultados. Zaragoza 19 de Febrero de 1835. — Domingo Ximenez.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1835.

## GOBIERNO MILITAR Y POLITICO de la ciudad de Teruel y su partido.

Prevento á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de este corregimiento que se encuentran en descubierta del pago de las contribuciones Reales, como de los demas atrasos desde el año 1828 inclusive acá, lo verifiquen inmediatamente, pues las atenciones que gravitan sobre el Real Erario no permiten espera alguna, que el M. I. S. Intendente de Rentas de este Reino en oficio de 23 del corriente me dice, que para el 6 del próximo marzo espera se le dé parte de haber ingresado en la depositaria de Rentas de esta Ciudad todo lo que adeudan los pueblos de este partido; envito por mi parte á los Ayuntamientos á que se apresuren á realizar dichos pagos, que en el estado actual de penaria del Erario, además de hacer un deber prestar un servicio distinguido á S. M. y al Estado, evitan á las Autoridades el disgusto de tener que espedir apremios ó tomar otras medidas siempre perjudiciales á los mismos pueblos. Teruel 27 de febrero de 1835. — Francisco de Paula Alcalá.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1835.



Comision de revision de agrarios de los partidos  
de Teruel y Albaracin.

Instalada en este dia la comision de revision de este partido y el de Albaracin, se pone en conocimiento de los ayuntamientos para los registros y libros correspondientes, así como á los pueblos del partido de Albaracin que se refieren en esta parte por esta vez ha tenido por conveniente el Sr. Comandante general de este ejército y reino agregar á esta comision.

Puerto Mingalbo.  
La Alfranca.  
Fortanets.  
Castarreja.  
Villaverde de los Pinnes.  
Mirabete.  
Alaga.  
Montalban.  
Torre las Arenas.  
Oson.  
Escucha.  
Telomar.  
Ferreroya.

Teruel 5 de febrero de 1835. — El Presidente de la Comision;  
Francisco de Paula Aleala.

Gobernan Militar y Político de Teruel y su Partido. — En cumplimiento de lo prevenido por el Sr. Comandante general de este ejército y reino, se acompaña á los ayuntamientos respectivos por dicha autoridad militar, debiendo observar en ellos en el punto que se indica, y las otras atribuciones de los ayuntamientos.  
Todo lo que se trata de las justicias para su debido cumplimiento.  
Teruel 5 de febrero de 1835. — Francisco de Paula Aleala.